Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL Rad. 680013103004-2021-00333-00

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de la demanda y los anexos que la acompañan, se observa que:

1. Deben aclararse (i) la pretensión 1, en el sentido de indicar cuantos son los contratos sobre los que recaen la solicitud de resolución, identificándolos individualmente, y (ii)la pretensión 4, en el sentido de indicar el valor que se solicita y los conceptos que se tienen en cuenta para cuantificar dicha suma.

2. No se observa como anexo el poder enunciado en la demanda, motivo por el cual debe aportarse poder, acorde con las pretensiones de la demanda, especificándose las partes, el tipo de acción y los negocios jurídicos involucrados.

Además, deberá tener en cuenta al aportar el poder que por regla general y en virtud de las previsiones del CGP, los poderes conferidos para iniciar una demanda deben cumplir con las previsiones del artículo 74 donde se indica:

> *"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (…)"*

Lo anterior implica que, si el poder se presenta bajo los parámetros del CGP, debe llevar nota de presentación personal, ante el juez, la oficina judicial de apoyo o notario.

Pero, a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, se aprobó una nueva modalidad de poder, a través de mensaje de datos:

> *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

JPA

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Aquel poder otorgado a través de mensaje de datos no requiere firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume autentico y no requiere ninguna presentación personal o reconocimiento.

Sin embargo, para que el mismo se tenga en cuenta, requiere que como mínimo se allegue el mensaje de datos a través del cual fue otorgado, proveniente del extremo demandado, pues, es precisamente el medio a través del cual se está confiriendo, de allí que deba aportarse el mensaje de datos, en caso de ser electrónico, proveniente del correo de notificaciones judiciales de la parte demandante, y además se indique el correo electrónico del apoderado(a) que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo tanto, es claro que puede acudirse a la administración de justicia otorgando un poder a través de alguna de las dos vías antes descritas: (i) con poder con nota de presentación personal, bajo los parámetros del CGP, o en su defecto, (ii) a través de poder otorgado mediante mensaje de datos, como lo permite el Decreto Legislativo 806 de 2020, allegándose el mensaje de datos con el que se confirió (correo electrónico, etc), proveniente del correo electrónico para notificaciones judiciales de la parte que lo otorga, y con la indicación en el poder, del correo electrónico del apoderado judicial, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

3. Deben aportarse los anexos enunciados en la demanda, pues con el correo con el que nos fue remitido el expediente no obraban dichos documentos.

4. Debe la parte demandante presentar el juramento estimatorio, en los términos de artículo 206 del CGP (Artículo 82 numeral 7 del CGP), que a la letra indica *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (…) El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz."*.

5. Frente a las pruebas testimoniales solicitadas, se le pone de presente a la parte demandante el contenido del artículo 212 del CGP, que indica: "*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los*

hechos objeto de la prueba." Lo anterior para que se realice la adecuación correspondiente.

6. Sobre la petición de pruebas, título "OFICIOS" se le pone de presente a la parte demandante el contenido del artículo 173 del CGP que claramente indica: *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".* Lo anterior para que se realice la adecuación correspondiente.

7. No se observa como anexo la solicitud de amparo de pobreza enunciada en la demanda, motivo por el cual se requiere al apoderado para que la aporte, con la salvedad, que de acuerdo a la regulación del CGP, la misma debe provenir directamente de las partes que la solicitan.

8. No se observa como anexo la solicitud de medidas cautelares enunciada en la demanda. Sin embargo, se indica en la demanda: *"DECIMO: Ordenar igualmente con el auto admisorio de la demanda la inscripción de la demanda, razón social de la sociedad GLOBAL COPPER MINING SAS "G.C.M. SAS", de conformidad con el artículo 590 del C.G.P".*

Dicha medida es improcedente de conformidad con las previsiones del artículo 590 del CGP, pues GLOBAL COPPER MINING SAS no es parte en el proceso de la referencia.

Por lo tanto, debe la parte demandante acreditar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

9. Como quiera que la medida enunciada en el numeral anterior es improcedente, debe darse cumplimiento a las previsiones del Decreto 806 de 2020, artículo 6, que impone: *"…al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

10. Debe aclararse el acápite de notificaciones, pues se indica frente a la parte demandada *"manifiesto bajo juramento que desconocemos el correo electrónico"* pero a la vez indica: *"fabricacioneshernandez@yahoo.com".*

11. Debe indicarse en la demanda el domicilio de la parte demandada, y en caso de tratarse de una ciudad que no pertenezca a este Distrito Judicial, debe la parte demandante explicar los motivos por los cuales se radica la demanda en esta ciudad.

12. Debe aportarse el o los contratos de compraventa sobre los que recaen las pretensiones y además indicarse en los hechos la ciudad en la cual fue suscrito.

Si dentro de dichos contratos se encuentran involucradas personas diversas a las enunciadas en la demanda, las mismas deben vincularse, y frente a ellas además de adecuarse el poder, debe darse cumplimiento a los dispuesto en el artículo 82 y siguientes del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda la demanda formulada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde a lo mencionado en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671a7267bfcb5160513589dd41bde45b659c5d4137c8a5c0f5117a0565857139**
Documento generado en 02/12/2021 01:50:34 PM

JPA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica